

ORDENANZAS DE MONTES Y CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN LA CORONA DE CASTILLA: DE LA BAJA EDAD MEDIA A LA EDAD MODERNA

JOSÉ MARÍA RAMOS SANTOS

RESUMEN: La Baja Edad Media legó a la Edad Moderna unos montes convertidos en elementos indispensables del paisaje agrario castellano. Ahora bien, la dinámica expansiva de la agricultura y la ganadería obligarán a los municipios a realizar una reglamentación del aprovechamiento de estos montes plasmada en las Ordenanzas de Montes, con una compleja casuística relativa a las penas aplicadas por el incumplimiento de las normas. Estas Ordenanzas constituyen un reflejo de la valoración del monte por parte de la comunidad campesina, pero también ponen de manifiesto la complejidad de las relaciones sociales durante la Edad Moderna. En definitiva, los conflictos sociales a causa del monte enturbian las relaciones entre grupos sociales dentro del municipio, y enfrentan a varios municipios entre sí. Por este motivo, el estudio de estas Ordenanzas de Montes constituye una clave para la comprensión de la realidad de una sociedad campesina estrechamente unida a su medio natural, y por tanto al monte, de donde obtiene importantes recursos. Desde esta perspectiva las Ordenanzas de Madrigal de las Altas Torres y de Tordesillas refuerzan la idea de la conservación y ampliación del monte planteada desde los Ayuntamientos, frente a tendencias proclives a su reducción.

ABSTRACT: The Low Middle Ages bequeathed some forests transformed into indispensable elements of the agricultural castilian landscape to the Modern Ages. However, the expansive dynamic of agriculture and cattle raising will force the local councils to promulgate some regulations concerning the exploitation of these forests, regulations that were materialized into some forest *by-laws* that contained a great variety of cases stating also the punishments for breaking the law. These *by-laws* show not only the great value that rural communities gave to the forests, but also the complexity of the social relations during the Modern Ages. In conclusion, the social conflicts because of the forests caused a lot of trouble, not only among different communities in the same town, but among different towns as well. For this reason, the study of these *by-laws* is a key to understand the reality of a rural society closely connected to their natural environment and, therefore, to their forests from where they get important resources (benefits). From this point of view, the *by-laws* from Madrigal de las Altas Torres and Tordesillas reinforce the idea of conservation and expansion of forests impelled from the councils, as opposed to those who wanted their reduction.

PALABRAS CLAVE: Conflicto social / monte / Ordenanzas / penas.

1. INTRODUCCIÓN

En 1663 se plantea un interesante pleito entre vecinos de la villa abulense de Horcajo de las Torres con el también abulense concejo de Madrigal de las Altas Torres en relación con las penas impuestas a los ganaderos de Horcajo que entran con sus ganados a pastar en los montes de Madrigal. El interés del pleito no está tanto en la disputa por los pastos, sino en poner al descubierto un conflicto más amplio en torno al aprovechamiento de los montes. Además, este conflicto de la segunda mitad del siglo XVII tiene su origen en diferencias que se remontan al menos a finales del siglo XIV, cuando tuvo que pactarse una concordia para el aprovechamiento de los pastos de los montes. Las disputas afectan no sólo a las dos villas citadas, sino a todo un conjunto de poblaciones localizadas en un radio de unos 20 kilómetros en torno a Madrigal¹.

El problema radica en la posesión por parte del concejo de Madrigal de unos extensos montes dentro de su término municipal, sobre los cuales vecinos de pueblos limítrofes realizan todo tipo de incursiones para cortar leña de encina o pino, extraer bellotas o piñas, resinar los pinos, recoger retama, tomillo y royuelo. Dado el interés de estos montes, y para regular sus aprovechamientos existen unas Ordenanzas Antiguas de Montes de finales del siglo XIV y otras nuevas redactadas en 1532 y aprobadas en 1533 por el rey, a las que se van realizando correcciones en los años siguientes. Estas Ordenanzas, de tipo intramunicipal, son efectivas en un amplio espacio que se extiende por tres provincias actuales (Valladolid, Salamanca y Ávila) sobre un total aproximado de 650 km² repartidos entre 18 términos municipales y varios despoblados.

2. LAS CARACTERÍSTICAS DEL MONTE MEDITERRÁNEO EN LAS CAMPIÑAS CASTELLANAS AL SUR DEL DUERO

A través de la comparación entre las Ordenanzas de Montes de hacia 1390 y las de 1532 se pone de manifiesto la existencia de un extenso monte mixto en un amplio sector de las campiñas centrales al sur del Duero. Este monte es de tipo pluriespecífico, formado por la encina (*Quercus ilex* L.) y dos especies de pinos, el pino resinero y el pino piñonero (*Pinus pinaster* Ait. y *Pinus pinea* L.), como es fácil deducir por la extracción de resina del pino en unos casos y el aprovechamiento de las piñas en otros. El monte debe recibir un tratamiento, al menos en parte, en monte alto, tal vez de tipo adhesado o monte hueco, pues, por una parte, el aprovechamiento de la bellota para montanera del ganado porcino remite a este tipo de beneficio del monte, que forma un arbolado de copas grandes y orientado a la producción de bellota, con amplias extensiones de pastizales. Por otra parte, el pinar se beneficia tradicionalmente en turnos largos, de 75 a 100 años, en relación con sus aprovechamientos de piña, resina y madera.

1 ARCHVA. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez (Olv.). C. 157-9.

Ahora bien, una parte importante del monte de encinas debía seguir unos turnos de 25 a 30 años, como corresponde a un monte bajo, para el aprovechamiento de leña y madera, lo que mostraría un monte con la tradicional división en cortas. De tal manera que el monte tendría una división regular en tranzones por edades coetáneas, siempre y cuando se mantuviese el turno de manera continua y sistemática. No obstante, dadas las dificultades que se observan para controlar las cortas fraudulentas de leña, es fácil pensar que no siempre se siguiese el turno marcado en la ordenación. El tratamiento en monte bajo está en consonancia con una estrategia destinada a reducir los tiempos de aprovechamiento del monte para dar satisfacción a las exigencias de una población campesina con unas necesidades perentorias de pastos y leña.

La cita de dos tipos de matorral de retama, por un lado la *Retama sphaerocarpa* L., y por otro la retama negra o retama de escobas (*Cytissus scoparius* [L.] Link.), así como del tomillo (*Thymus zygis* L.) en las Ordenanzas del siglo XVI es un indicador de un proceso de alteración, cuando no de degradación del monte, por intervención humana; proceso de transformación que resulta inevitable en función de la sobreexplotación ganadera y la corta de leña continuada durante largos períodos de tiempo. No en vano, la retama de escobas y el tomillo son dos especies que se encuentran en las primeras fases de degradación de los encinares.

Por otra parte, esta alteración de la composición florística del monte ha tenido que ser relativamente reciente pues en las proliferas Ordenanzas de finales del siglo XIV no se mencionan estos matorrales, en tanto que sí figura el royuelo (seguramente la *Rubia tinctorum* L.) como planta arbustiva objeto de protección al estar penalizada su corta, una planta con ciertas necesidades de humedad para su crecimiento. La protección de esta planta, posiblemente extendida artificialmente, se sustentaba en el interés económico que ofrecía, pues de sus raíces se extraía un tinte rojizo muy apreciado en la industria textil de la época.

Ahora bien, aunque el deterioro del monte debe estar ligado a ese proceso de destrucción al que de manera continua hacen referencia los representantes de Madrigal, al mismo tiempo hay que observar una integración en la economía rural de estas dos plantas, tomillo y retama, pues al penalizarse en 1532 la corta de ambas (de 100 a 200 maravedíes por carga o carretada) se manifiesta el elevado interés económico que presentaban para esta sociedad agraria, bien para su consumo en los hogares (tomillo), como combustible en los hogares (*Retama sphaerocarpa*), o para la fabricación de colorantes a partir de las flores o “in situ” como pasto para el ganado (*Cytissus scoparius* [L.] Link). La diferenciación entre escobas y retamas, prueba de su diferente aprovechamiento, también queda patente en las Ordenanzas de Valladolid de 1497, donde se establecía que en los Montes Duero y Esparragal solamente se podía cortar por la raíz la retama, en tanto que se prohibía cortar “ninguna escoba, ni carrasco, ni otra cosa”². El mismo interés en la fabricación de colorantes se observaba desde tiempo atrás en el caso de la rubia o royuela. Todo

2 ARCHVA. Pergaminos. C. 23-2.

esto incide en un proceso de reactivación de la actividad artesanal, fundamentalmente de tipo textil, desde el último cuarto del siglo XV.

La utilización abusiva del pastoreo en el monte debe estar en el origen de un importante deterioro del monte, o al menos de la modificación de la estructura arbórea; sin embargo el incremento de las penas no es especialmente alto, lo que entra en relación con la importancia de la cabaña ganadera estante en la comarca. Solamente se establecen dos cambios sustanciales en 1532; uno es la prohibición de la entrada de ganado cabrío en el monte, y en todo caso la fijación de una pena de 2.000 maravedíes al ganadero que introduzca este ganado en el interior del monte. El otro cambio hace referencia a la supresión del límite de 50 cabezas a partir de cual sólo se pagan 40 maravedíes de multa.

Este último cambio beneficia a los grandes propietarios de ganado lanar, miembros sin duda alguna de la oligarquía política o en todo caso muy cercanos a la misma. De hecho, desde el reinado de Isabel I se ha puesto de manifiesto una tendencia a la privatización de ciertos aprovechamientos en los bienes comunales, o la fijación de restricciones de estos aprovechamientos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad, que al menos durante la mayor parte de la Baja Edad Media habían tenido un acceso libre a bienes de propios y comunes. Esta tendencia restrictiva no hace sino acentuarse en los primeros años del siglo XVI, de forma que las limitaciones al aprovechamiento de pastos reflejan un nuevo reparto en el poder dentro de las comunidades rurales³.

Las cortas fraudulentas de leña en el monte constituyen otra de las causas del deterioro del mismo, pues al sacar de raíz las encinas se impide que se regenere el monte a través del mecanismo de los brotes que salen de las raíces de los troncos cortados, para la formación de chirpiales. Estas cortas, y la ausencia de regeneración del monte, van creando un monte abierto, en el que se extienden con facilidad plantas arbustivas del tipo de la retama o el tomillo, plantas que con el tiempo también jugarán un papel en los aprovechamientos forestales.

3. LAS ORDENANZAS, LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL

La capacidad normativa de los municipios castellanos se manifiesta en la redacción de ordenanzas, unas de carácter general y otras de ámbito temático, como el caso de las que nos ocupan en este artículo. Estas ordenanzas ofrecen una visión de la realidad económica, y por extensión también del contexto social, en el espacio de su aplicación, siendo al mismo tiempo un reflejo de los cambios económicos y sociales que exigen una modificación y actualización de unas ordenanzas,

3 OLIVA HERRER, Hipólito Rafael. "El mundo rural en tiempos de Isabel I". En *Sociedad y economía en tiempos de Isabel la Católica*. Valladolid: Editorial Ámbito. Instituto de Estudios Simancas, 2002, pp. 41-75.

las de (*circa*) 1390, que gozaban de un amplio consenso. El cambio se manifestará en un carácter más restrictivo aún de los aprovechamientos del monte, en sintonía con una tendencia conservadora de los montes a fin de garantizar un aprovisionamiento de madera, cada vez más escasa en amplios espacios rurales de la Corona de Castilla.

3.1. LA EXIGENCIA DE UN ORDENAMIENTO MUNICIPAL DEL MONTE

Vista la ineficacia de las Ordenanzas de 1390 para la conservación de los montes, al menos desde una perspectiva estática, en 1532 el concejo de Madrigal de las Altas Torres reclamó al emperador Carlos V la aprobación de unas nuevas Ordenanzas de Montes. La solicitud comporta el envío de un representante real, el licenciado Gutiérrez de Lugo, que se entrevista con autoridades de los distintos concejos de la zona y concluye redactando unas ordenanzas con un fuerte carácter restrictivo. Estas ordenanzas se envían a Madrid para que el Consejo Real las estudie y dé su aprobación definitiva. La diferencia con las primeras ordenanzas del siglo XIV es notable, pues en este caso se trató de una concordia entre la villa de Madrigal y distintas villas con las que habían surgido problemas derivados del aprovechamiento de los montes de la comarca.

El tiempo transcurrido entre ambas ordenanzas, 150 años, parece una prueba de la bondad de un ordenamiento que permite un equilibrado aprovechamiento del monte. Ahora bien, ese tiempo también ha vuelto trasnochadas algunas de las normas recogidas en las Ordenanzas, por lo que parece necesaria una actualización de las mismas. Paralelamente el incremento de las multas está en consonancia con un proceso de alza de los precios en el campo. Esta necesidad de cambio en las Ordenanzas es debida a la presión social sobre el monte, manifestada en los continuos incidentes entre los guardas del monte de Madrigal y vecinos de todas las localidades próximas, que se defienden con violencia cuando son sorprendidos en el interior del monte cortando leña, recogiendo piñas y bellotas o con sus ganados aprovechando los pastos. Coincide la renovación de las Ordenanzas con un fortalecimiento del poder de los concejos en toda Castilla, en un momento de importantes cambios en el mundo rural, lo que refuerza la necesidad de nuevas normas que regulen las nuevas orientaciones productivas del medio rural.

No menos interés para la renovación de las Ordenanzas municipales de montes posee el empeño de la Monarquía en la conservación y extensión de las superficies forestales. Este esfuerzo de la Monarquía no es ajeno a un refuerzo de su control sobre las instituciones locales castellanas. Así, en 1518 los reyes, doña Juana y su hijo don Carlos, remiten a las distintas villas y ciudades de la Corona de Castilla una Provisión Real para el aumento y mejora de los plantíos. En la exposición de motivos con la que se inicia la Provisión no se oculta la alarma ante la deforestación del reino, para la que se busca un remedio efectivo en la plantación de nuevos montes y pinares y en la conservación de los antiguos:

Bien sabéis cómo para remediar la mucha desorden que había y hay en estos nuestros reinos de montes y pinares y otros árboles, así para pastos e abrigos de ganados como para leña en madera y carbón..., porque esto es una de las cosas necesarias para sustentación e mantenimiento de las gentes..., mandé que luego diputádesed personas entre vosotros cuales viésedes que convenían para que viesen por vista de ojos en qué parte de los términos de las dichas villas y lugares se podían poner e plantar algunos montes con el menos daño y perjuicio que se pudiese de las labranzas⁴.

El efecto de esta Provisión sobre el aumento de las plantaciones tuvo que ser muy desigual en las distintas comarcas, pero en algunas poblaciones sí puede constatar un doble proceso, por un lado un aumento de la superficie forestal y por otro una mejora de los montes ya existentes. Esto es lo que ocurre en el caso de Tordesillas (Valladolid), donde el hecho de que desde 1509 sea residencia de la reina Juana, con una amplia Corte, exige disponer de un adecuada superficie forestal para subvenir a los nuevos pobladores.

Al poco tiempo de la recepción de la Real Provisión se plantan pinares en dos grandes áreas: primero en la Vega, y a lo largo del camino que va junto al río Zapardiel hacia Foncastín, Zofraguilla y Torrecilla del Valle, en el límite con Medina del Campo; y en segundo lugar hacia el sureste de este espacio, en el límite con el término de Medina del Campo. Para la conservación de estos nuevos montes el concejo de Tordesillas fija, siguiendo la autorización de la Provisión Real, unas ordenanzas que contienen las penas fijadas por la entrada de ganados en los montes o la corta de leña en los mismos, tanto montes de la villa como montes particulares. El tiempo en el que se han de aplicar estas ordenanzas es de 20 años; sin embargo, transcurrido este tiempo el concejo solicita al rey una prórroga de 10 años en el plazo de vigencia de las ordenanzas “porque si no se remediase y proveyese los ganados mayores y menores los pacerían y comerían y destruirían yendo como van... y se espera que se harán muy buenos, útiles y provechosos”. En definitiva, la preocupación por la conservación de los montes revela un interés por el abastecimiento de madera a la villa, dado que en la primera mitad del siglo XVI Tordesillas tiene un carácter predominantemente urbano, lo que condiciona la necesidad de un abasto de leña y madera.

Esta preocupación por los montes también manifiesta un intento de frenar la expansión del ganado, que ha debido alcanzar un número elevado de cabezas. Así, la entrada en el monte de ganado vacuno y porcino se penaliza con un real por cada cabeza, y la entrada de ganado lanar se castiga de noche con pena por “cada quince cabezas una y si fuere de día de treinta cabezas una, y que el dueño del tal ganado pague el daño que se averiguare haber hecho..., y el pastor que fuere tomado en ello de noche esté en la cárcel pública de esta dicha villa preso quince días y si fuere de día esté diez días y por la segunda vez la pena del pastor sea doblada”⁵.

4 ARCHVA. Pleitos Civiles. Pérez Alonso (F.). C. 23-1.

5 ARCHVA. Pleitos Civiles. Pérez Alonso (F.). C. 23-1.

3.2. LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL

El motivo de esta importante conflictividad ligada a los aprovechamientos forestales ha de explicarse no sólo por la existencia en Madrigal de un extenso monte, dado que algunas poblaciones limítrofes con Madrigal también poseen montes de cierta importancia, caso de Cantalapiedra, Fresno, Carpio, Bobadilla u Horcajo. Tampoco la cercanía de este monte a numerosas localidades limítrofes con Madrigal (Cantalapiedra, Fresno, Horcajo de las Torres) explica las continuas intrusiones en el monte de Madrigal pues otras localidades, especialmente las situadas al este del término de Madrigal, están bastantes alejadas y, sin embargo, sus vecinos acceden igualmente al monte.

El problema ha de buscarse, sin duda alguna, en la pequeña extensión de la mayor parte de los términos municipales de las poblaciones implicadas en el conflicto con Madrigal, y en la importancia que tiene el monte para la economía rural. En el primer caso se observa a través de la consulta de un mapa que la norma es el término de pequeña extensión, desde 13 km² a 38 km², habiendo tan sólo cuatro términos de tamaño medio (Fresno, Carpio, Horcajo y Cantalapiedra), con la particularidad de que en Fresno y Carpio parte de la superficie corresponde a extensas propiedades privadas o de Órdenes Militares, que, por consiguiente, no tienen ninguna utilidad para los vecinos. Este hecho determina una grave dificultad para el crecimiento demográfico de la población y la expansión económica. De forma que cuando este crecimiento demográfico se produce, acompañado de una expansión de la actividad agraria, como parece ser que tiene lugar desde finales del siglo XV, surgen problemas por el acceso a la propiedad de la tierra. El asalto al monte comunal de Madrigal por parte de vecinos de localidades cercanas puede ser tan sólo una estrategia de supervivencia, pues en algunos casos la acusación del concejo de Madrigal se dirige contra quienes cortan leña para su posterior venta, actividad que no sólo perjudicaba al monte sino que además repercutía negativamente en el precio de la leña vendida a través de cauces legales en Madrigal y otras poblaciones.

La importancia del monte en la economía rural está fuera de toda duda. Así, en el monte de Madrigal, por su especial característica de monte mixto, se realizaba el aprovechamiento de la leña de encinas y pinos, se recogían las bellotas de la encina y las piñas del pino piñonero, se resinaban los pinos de pino resinero o negral. También se recogían retamas, escobas, tomillos y royuelas: las retamas se empleaban como combustible en los hogares de las casas; los tomillos como condimento para las carnes, y la royuela para hacer tintes. Además, en este monte se aprovechaban los pastos, con la entrada de ganado mayor (caballos y vacas) y menor (ovejas y cabras); muy posiblemente la práctica de la caza también estuviese presente en las actividades realizadas en el monte, pues así ocurre a mediados del siglo XVIII.

Este complejo conjunto de aprovechamientos exigía unas ordenanzas precisas, de tal manera que al tiempo que se practicasen los esquilmos el monte se conservaba como un bien para la comunidad. La práctica corriente de los vecinos de

poblaciones próximas no sólo reduce la riqueza del monte, sino que lo deteriora, pues la corta de leña se hace por el pie, descuajando los árboles de encina y cortando las latas de pino. El deterioro del monte resulta así notable; pues al descuajar la encina se impide una posterior regeneración del monte de raíz, y el corte de pequeños pies de pino impide el crecimiento de este tipo de arbolado. Estas operaciones de corta de leña en el monte debían adquirir una cierta envergadura, pues eran realizadas por cuadrillas de cinco y diez personas, con carretas para el transporte de la leña.

La solución que plantea el concejo de Madrigal es un endurecimiento de las penas para los infractores, penas que además se deben observar para los vecinos de Madrigal que realicen intrusiones en los montes de los municipios próximos. Con esta medida se trata de evitar suspicacias entre los vecinos de los pueblos de la comarca, en el sentido de que sean objeto de una persecución por la justicia de Madrigal, en tanto puedan quedar impunes los delitos de los vecinos de Madrigal. Estas elevadas penas entran en una dinámica similar a la que se practica en otros lugares de la Corona de Castilla, como ocurre en los casos de Paredes de Nava y Becerril de Campos (Palencia) o Toro (Zamora). Así en las Ordenanzas de Paredes, de principios del siglo XVI, se fija en 1.000 maravedíes la pena por cortar encina por el pie y en 300 maravedíes el castigo por la corta de una rama de encina⁶. En las Ordenanzas de Becerril (hacia 1492) se fija la pena en 500 maravedíes cada vez por la corta de leña en el monte o dehesa⁷. En las Ordenanzas de Toro, aproximadamente de la misma fecha, la pena por cortar leña de encina asciende a 300 maravedíes por carretada, en tanto que la corta de pinos por el pie se penaliza con 600 maravedíes por cada pie cortado⁸.

4. LA CONCORDIA Y ORDENANZAS DE MONTES DEL SIGLO XIV

Las ordenanzas antiguas se habían redactado a partir de una concordia entre la villa de Madrigal y las de Cantalapiedra y Horcajo de las Torres. La comparación entre las dos ordenanzas objeto del debate entre todas las villas afectadas da como resultado un incremento muy sustancial en las penas en la Ordenanza de 1532. Más aún la previsión que se observa en las ordenanzas de finales del siglo XIV para la fijación de las cuantías de leña o bellota que se pueden extraer del monte y las multas correspondientes dan la impresión de una venta de los productos del monte antes que una penalización. Así, de la fijación de las penas por la cantidad de piñas o bellotas recogidas se infiere que es mejor sustraer una cantidad

6 TERESA DE LEÓN, Tomás. *Historia de Paredes de Nava*, 1.ª ed. Palencia: Institución Tello Téllez de Meneses, 1968.

7 OLIVA HERRER, Hipólito Rafael. *Ordenanzas de Becerril de Campos (circa 1492). Transcripción y estudio*, 1.ª edición. Palencia: Institución Tello Téllez de Meneses, 2003.

8 AMTO. Libro 1.184.

mayor porque la multa es proporcionalmente mucho más elevada si se coge menos cantidad que si se coge más cantidad.

No en vano lo que se está penalizando son las pequeñas sustracciones, es decir, las que realizan los pequeños labradores, los más desfavorecidos; mientras que las sustracciones mayores, posiblemente realizadas por labradores acomodados, tienen una penalización inferior: el pequeño labrador, o el simple bracero, tendrán buen cuidado en no sustraer grandes cantidades de bellota o piña, porque en el caso de ser sorprendidos difícilmente podrán hacer frente a una multa elevada. En cualquier caso el conocimiento de las elevadas penas tiene ya un efecto disuasorio sobre los posibles infractores, bien es cierto que no siempre debió ser efectivo a la vista de los resultados.

- 1.º Se fijan con precisión las medidas que permitirán cuantificar las multas: de uno a veinte carrascos cortados se considera un haz, desde 21 a 50 carrascos cortados se considera una carga, y, finalmente, la carretada se entiende formada por una cantidad entre 51 y 100 carrascos cortados. Superada esta cifra se vuelve a empezar con el haz, la carga y la carreta, de tal manera que, por ejemplo, 150 carrascos cortados formarían una carretada y un haz.
- 2.º Por cada carretada de encina verde se castiga a los infractores con 500 maravedíes, por cada carga con 200 maravedíes, y por cada haz o collera con 100 maravedíes. De esta manera la pena por la corta de cada árbol varía de 4 a 5 maravedíes, cifra que se eleva a 600 maravedíes por árbol en las ordenanzas de 1532. Se establece una penalización mayor si las personas implicadas proceden de la villa de Cantalapedra, o son personas de Madrigal que han realizado cortas fraudulentas en el monte de Cantalapedra: la razón debía estar en el carácter ejemplarizante que tenían estas ordenanzas para los vecinos de las dos villas más importantes de la comarca. Así, en el caso de los vecinos de Cantalapedra, si eran capturados antes de que llegaran al arroyo de la Reguera debían dejar la leña sustraída, y si no la dejaban pagarían la pena doblada. Si un vecino de Madrigal ha cortado leña en el monte de Cantalapedra y es descubierto antes de llegar al río que pasa por el monte también debe dejar la leña bajo las penas citadas para el caso de corta de leña.
- 3.º La extracción de cepos se penaliza con 200 maravedíes en el caso de la carga alta, que consta de 10 cepos; la carretada tiene 30 cepos o más y se penaliza con 600 maravedíes. En las Ordenanzas de 1532, como se verá, estas infracciones reciben unas penas sustancialmente superiores.
- 4.º La corta de pies de pino, olmo o álamo se castiga con una pena de 500 maravedíes por cada pie cortado.
- 5.º La corta de latas de pino se castiga con 300 maravedíes la carretada, 100 maravedíes la carga y 50 maravedíes el haz. La carretada de leña seca o tocones de pino se multa con 250 maravedíes, si es una carga con 100 maravedíes, y si es un haz con 50 maravedíes.

- 6.º La extracción de royuelas o toconillos se penaliza con 20 maravedíes el haz, 50 la carga y 200 la carretada.
- 7.º La sustracción de piñas verdes se penaliza con un maravedí por piña cuando la cantidad sea de una a 30 piñas, a partir de esta cantidad y hasta 100 piñas se considera carga y la pena es de 100 maravedíes, a partir de 100 piñas la multa es de un maravedí por cada piña. La recogida de bellotas se multa con 20 maravedíes cuando la cantidad es de medio celemín, y a partir de esa cantidad la multa asciende a 100 maravedíes por cada persona implicada en la recogida.
- 8.º En cuanto a la entrada de ganado en los montes las penas que se fijan son: Por cada cabeza de ganado mayor que entre la pena asciende a 4 maravedíes, obligándose a los dueños del ganado a que paguen los daños causados en el monte por el ganado en concepto de pan o vino. En cuanto al ganado lanar y cabrío la pena es de un maravedí por cabeza si el rebaño no pasa de 50 animales, si se supera esta cantidad la pena es de 40 maravedíes en total, siempre que los animales formen parte de un mismo rebaño.

5. LAS ORDENANZAS DE MONTES DEL LICENCIADO GUTIÉRREZ DE LUGO, ENVIADO DEL EMPERADOR CARLOS V

Estas Ordenanzas del año 1532 se dividen en 22 artículos que recogen, por una parte, una exhaustiva enumeración de las distintas penas por la comisión de delitos en el monte de Madrigal, y, por otra parte, la fijación de las competencias de los guardas del monte. Las penas son muy elevadas económicamente, lo que provocará el rechazo de todos los concejos afectados, excepción hecha del principal impulsor de estas nuevas ordenanzas, el de Madrigal. Las disputas debieron ser continuas entre el regimiento de Madrigal y los concejos vecinos, pues todavía el dos de septiembre de 1598 se da traslado de una orden firmada por Felipe II a raíz de un pleito entre Madrigal y Horcajo de la Torre. La consigna del rey es que en “lo nuevamente plantado” se guarden las ordenanzas nuevas, porque “eran precisamente necesarias para lo nuevamente plantado”. En todo caso, la prolongación de la disputa a favor de unas u otras ordenanzas pone de manifiesto una clara conciencia del valor de las ordenanzas a fin de limitar los abusos sobre el monte.

De manera resumida los artículos quedan como sigue:

- 1.º Se da autorización a los guardas del monte para perseguir a los infractores fuera de los límites del término de Madrigal; norma que entra en contradicción con una inveterada costumbre, de fuerte arraigo en amplias zonas de Castilla, según la cual sólo eran castigados quienes cometían infracciones en el monte si eran descubiertos y detenidos en el propio monte. Esta costumbre llevó a la consideración por los infractores de determinados montes, como “montes de huida”. Así, todavía en 1743, en un caso de intrusión de vecinos de Toro en la Dehesa de la Rinconada, en el

término de Castronuño (Valladolid), con el objetivo de cortar leña, estos vecinos alegaban una condición que reúne este monte y que confiere a los intrusos notable ventaja y es la de que para que una persona sea encontrada culpable no sólo ha de ser vista por el guarda sino capturada con las caballerías y retenida en el lugar del monte o en el término donde se ha cometido la infracción. Esto es así porque como recuerdan los infractores “haber sido y ser dicho monte de huida de inmemorial tiempo a esta parte”⁹. Esta circunstancia, al margen de su veracidad, no es considerado como prueba por los jueces, aparte de que estimula la corta de madera en el monte, que posiblemente es lo que se intentase con la difusión de esta noticia.

- 2.º La carga de leña se castiga con 300 maravedíes y la pérdida del hacha si es de rama de encina verde, y de 200 maravedíes y la pérdida del hacha si es rama seca. La corta de encinas por pie y su descuaje se castiga con 600 maravedíes por cada pie. Además se añade una pena de 2.200 maravedíes a quien transporte una carretada de encina verde. La extracción de cepas de encina verdes o secas se penaliza con 200 maravedíes por cada carga de cepas, y si se transportan a cuestras o “a collera” la pena descien- de a 100 maravedíes.
- 3.º La recogida y transporte de bellota con animal de carga supone una pena de 600 maravedíes, si se utiliza una carreta la pena asciende a 1.500 mara- vedíes, y sólo 300 si las bellotas se llevan a cuestras en un saco. Indudablemente el transporte de bellotas perjudica la regeneración del monte por semilla, y las elevadas penas deben estar en relación con la frecuencia de este delito, tal vez por el interés de la bellota para la alimentación de ganado, pero sin poder descartar la fabricación de harina a partir de estas bellotas.
- 4.º La presencia en el monte con un hacha, sin haber cortado nada, pero con herramientas para hacerlo se castiga con 200 maravedíes. Las personas que se defendieren y no quisieren dar prenda serán castigadas con 2.000 maravedíes la primera vez, 4.000 maravedíes la segunda vez y la tercera vez “tres doblada y medio año de destierro”; es decir, la multa en este caso asciende a la suma de 6.000 maravedíes. La estancia en el monte de per- sonas en cuadrilla de más de tres y con armas se penaliza con 3.000 mara- vedíes si se enfrentan a los guardas, y si no se defienden “paguen la pena de la corta doblada”. Todas las penas serán el doble de lo estipulado si las infracciones se cometen de noche.
- 5.º La corta de leña para la venta es una de las que recibe un castigo mayor, pues la primera vez se imponen 1.000 maravedíes de multa, la segunda vez 2.000 y la tercera vez el infractor será desterrado de su lugar de residen- cia por un tiempo de medio año. Duro castigo por lo que representa de desarraigo de la comunidad rural, y de su familia.

9 ARCHVA. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso (Olvidados). Caj. 178; expediente 4.

- 6.º La corta de pinos por el pie se castiga con una pena de 500 maravedíes. La extracción de tea, o cepas de pino se castiga con 200 maravedíes por cada carga, y si es carretada la pena es de 500 maravedíes. La carga de latas de pino se sanciona con 300 maravedíes, pero la carretada tiene una pena de 1.000 maravedíes.
- 7.º La extracción de retamas, tomillos o royuelas se penaliza con 100 maravedíes si es carga, y si es carretada con 400 maravedíes. La extracción de inesta (es decir, iniesta o retama de escobas) se penaliza con 200 maravedíes por carga; pero si se saca de raíz o de cepa la pena asciende al doble, y si en lugar de una carga es una carretada de “inesta rozada de rama” la pena sube a 800 maravedíes; finalmente, si es sacada de raíz el castigo se eleva hasta los 1.000 maravedíes. El interés de esta retama de escobas era grande, de ahí el interés en garantizar su conservación, pues no sólo se hacían escobas con sus ramas, sino que con las flores, mediante destilación, se conseguía un excelente colorante.
- 8.º La carga de piñas verdes se castiga con 150 maravedíes y la carretada con 800 maravedíes; si son piñas secas la carga se castiga con 100 maravedíes y la carretada con 600 maravedíes. Si la persona es sorprendida cortando las piñas la pena consiste en el pago de un maravedí por cada piña hasta el número de 100, y a partir de esa cantidad el pago de una blanca.
- 9.º En cuanto al ganado se prohíbe la entrada de ganado mayor o menor, fijándose la pena de 8 maravedíes por cada cabeza de vacuno o caballo que entre, de cuatro maravedíes por cada cabeza de ganado lanar, y de cinco maravedíes por cada puerco. El caso del ganado cabrío está especialmente penado, pues se castiga la entrada de un rebaño de cabras, grande o pequeño, con 2.000 maravedíes.
- 10.º El reparto de la sanción impuesta a los infractores se realiza de tal manera que dos tercios son para los propios de la villa donde se comete el delito; del tercio restante se hacen dos partes iguales, una para el denunciador y la otra para el juez que ejecute la sentencia.

A estas nuevas ordenanzas presentan sus alegaciones los concejos directamente afectados, siendo el rechazo unánime, pues los distintos concejos recuerdan la existencia de ordenanzas antiguas, “las cuales eran buenas e justas, e siempre se habían guardado e por ellas se conservaban buena vecindad entre los dichos pueblos”, como recuerda el concejo de Horcajo. Así el concejo de Velasconuño (Blasconuño de Matacabras) argumenta la existencia de unas ordenanzas de finales del siglo XIV plenamente vigentes, porque existe una concordia entre la población de Velasconuño y la de Madrigal para la guarda y conservación de dichas ordenanzas. El concejo de Carpio hace hincapié en el carácter excesivo de las penas, y en el hecho de que si se aplicasen con todo rigor esas penas sería en perjuicio del concejo de Madrigal, por los gastos que comportarían todas las averiguaciones de las infracciones cometidas en el monte. Sólo el concejo de Madrigal defiende unas ordenanzas caracterizadas por sus elevadas penas como medida disuasoria para evitar la tala y destrucción de unos montes de gran interés para la vida económica de la villa.

Las quejas de las villas afectadas se entienden bien cuando se comprueba el endurecimiento de las penas en comparación con las ordenanzas de finales del siglo XIV. El motivo de este endurecimiento está en relación con un incremento de la presión sobre los montes en un contexto generalizado de disminución de la superficie arbolada en amplios espacios de las campiñas en función del incremento de la superficie cultivada que se experimenta en el siglo XVI en el conjunto del reino de Castilla. Este aumento de las tierras cultivadas provoca una reducción del monte, y por consiguiente de los pastos para el ganado, lo que fuerza a los ganaderos a cometer infracciones en los montes existentes.

Lo que se está planteando durante el siglo XVI, tiempo durante el que se mantiene la disputa entre nuevas ordenanzas y ordenanzas antiguas, es un debate con dos frentes, por un lado el que con un sentido dinámico defiende la conservación del monte, sobre el que se debe realizar un aprovechamiento tendente a garantizar su preservación. Por otro lado un frente con un carácter más estático, que, sin reconocerlo explícitamente, defiende el mantenimiento del monte, pues de él obtiene importantes recursos económicos, pero sin interferir en una explotación del mismo en función de las necesidades de la población. De tal manera que si aumentan las necesidades de leña o pastos el monte está para dar satisfacción a esas necesidades: no existe una proyección de futuro, sino la intención de adecuar el monte a la situación presente.

6. CONCLUSIÓN Y DEBATE: EL FUTURO DEL MONTE EN LA EDAD MODERNA Y LAS LIMITACIONES DE LAS ORDENANZAS DE MONTES

La confrontación de las Ordenanzas de Montes de 1390 y de 1532 pone de manifiesto una acendrada continuidad en los aprovechamientos del monte, ligados a una confrontación socioeconómica que se agrava con el paso del tiempo. El agravamiento de la conflictividad vinculada a la posesión de un monte no sólo está relacionado con la reducción de la superficie forestal, sino también en gran medida con un cambio en las estructuras de poder político y con una modificación de las bases económicas sobre las que se apoya la sociedad. Así, la reducción de la superficie forestal para incrementar la superficie cultivada coincidiendo con un crecimiento demográfico que hace necesario el aumento de la producción de alimentos, corre paralelo al incremento de la cabaña ganadera. Esto explica que durante todo el siglo XVI, sobre todo a partir de la segunda mitad, sean frecuentes los pleitos que entabla el Concejo de la Mesta con los concejos de distintas localidades y con propietarios particulares por la roturación y siembra de los montes por cuyas proximidades pasan las cañadas. Es el caso de los pleitos que entabla este Concejo ante la Real Chancillería de Valladolid: en 1555 contra dos vecinos de Palenzuela (Palencia) por ocupación de una dehesa; en 1579 contra los concejos vallisoletanos de Nava del Rey, Medina del Campo y Pollos por la roturación del monte

Valdemuelles y la Dehesa del Palancar¹⁰; en 1584 contra el concejo palentino de Vertabillo por haber roturado un terreno que era dehesa¹¹; en 1586 contra el conde de Villanueva por destinar a labranza unas tierras de la Dehesa de Villaester, reclamadas como tierras de pasto por la Mesta¹²; en 1588 contra varios vecinos de Támara (Palencia) por labrar tierras en la Dehesa de Villafruela¹³; en 1589 con el concejo de Toro (Zamora) y los guardas de los montes de Val de Iniestas, El Pego, Bardales, la Reina por no impedir roturaciones¹⁴; en 1607 contra el marqués de Aguilafuente por la roturación de unas tierras en la Dehesa de Valverde (Palencia)¹⁵; en 1617 contra los arrendatarios de la dehesa de Las Gordillas (Ávila), propiedad del convento de Santa María de Jesús por haber roturado parte de la misma en zonas de pasto¹⁶.

Este último pleito de 1617 puede ser bien expresivo de una constante en este tipo de casos: el Concejo de la Mesta denuncia a varios renteros de la dehesa de Las Gordillas por haber roturado tierras de monte (un total de 300 obradas) para su cultivo. Las denuncias son dos, una de 1617 y otra de 1621; y aunque en los dos casos el alcalde mayor entregador condena a los renteros, éstos interponen recurso ante el presidente y oidores de la Real Audiencia de Valladolid, viéndose apoyados por el convento, más interesado en el cultivo de unas tierras que, de esa manera, le proporcionan mayores ingresos, que en el mantenimiento de un extenso monte de escasa rentabilidad.

Los asaltos a los montes son una constante durante toda la Edad Moderna, a los que es harto difícil poner freno, pues no siempre los recursos puestos a disposición de los guardas son los necesarios para el desempeño de su labor. Más aún, no resulta infrecuente que sean los propios vecinos de un municipio los más interesados en la realización de “rompimientos” en el monte, con el fin de cultivar las tierras: son los montes entradizos, los espacios más cercanos a la villa o mejor comunicados con ella. De hecho, el cultivo planificado del monte durante algunos años seguidos, dejando árboles estratégicamente dispuestos entre las tierras de cultivo, era un recurso habitual para incrementar la producción de cereal, pero que también revertía en una mejora de la tierra cuando pasado un tiempo volvía a destinarse a monte.

Así, este asalto al monte se observa todavía en 1711, cuando la justicia de la villa de Madrigal de las Altas Torres (Ávila) lleva a juicio a varios vecinos ante la Real Chancillería de Valladolid por supuestas ocupaciones de tierras en los Ejidos de la Puebla y Carrascales (unas ocho obradas), que además comportaron la corta de entre 4.000 y 5.000 pies de encina. El interés de este pleito es doble: primero nos

10 ARCHVA. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso (F.). C. 29-2.

11 ARCHVA. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso (F.). C. 341-1.

12 ARCHVA. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso (F.). C. 858-1.

13 ARCHVA. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso (F.). C. 1.141-1.

14 ARCHVA. Sección Pleitos Civiles. Zarandona y Walls (Olv.). C. 541-1.

15 ARCHVA. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso (F.). C. 1.819-1.

16 ARCHVA. Sección Pleitos Civiles. Pérez Alonso (F.). C. 2.163-3.

permite comprobar la rapidez con que se realiza el desmonte de un terreno arbolado (en apenas tres o cuatro días del mes de enero según el informe de los denunciante se talaron y arrancaron las raíces de 4.000 a 5.000 pies de encina); en segundo lugar nos permite comprobar cómo se realizaba la apropiación de tierras de un monte concejil: un vecino de un pueblo próximo al de Madrigal reclama unas tierras en una zona limítrofe al monte comprado, alegando que son pertenecientes a sus antepasados, y tras el período público para que cualquiera las reclame, se le reconoce la propiedad y a continuación las vende ya con un título de propiedad a otro particular de Madrigal.